

MCPB

ARCHIVA DENUNCIA QUE INDICA, PRESENTADA POR  
DON RENÉ HUMBERTO ALARCÓN GUTIÉRREZ,  
RECEPCIONADA POR LA SUPERINTENDENCIA DEL  
MEDIO AMBIENTE CON FECHA 3 DE SEPTIEMBRE DE  
2014.

RESOLUCIÓN EXENTA D.S.C. N° 001153

Santiago, 12 DIC 2016

VISTOS:

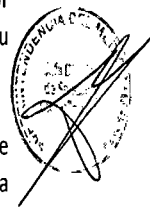
Lo dispuesto en los artículos 7 y 19 de la Constitución Política de la República de Chile; en la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "la LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, modificada por la Resolución Exenta N° 906, de 29 de septiembre de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Afecta N° 41, de 2015, que nombra Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 731, de 8 de agosto de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Delega Facultades en la Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, "el D.S. N° 38/2011"); y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

#### CONSIDERANDO:

1º Que, con fecha 3 de septiembre de 2014, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "la SMA"), recepcionó una denuncia presentada por don René Humberto Alarcón Gutiérrez (en adelante, "el denunciante") en contra de Fábrica de Ropa Industrial Confecciones El Minero, ubicada en Calle Ascotan N° 1891, comuna de Calama, Región de Antofagasta (en adelante, "la denunciada");

2º Que, los hechos denunciados se relacionan con la presunta emisión de ruidos y vibraciones molestas constantes, de Lunes a Sábado, con una duración aproximada de 8 a 9 horas diarias, provenientes de la operación de máquinas al interior del recinto denunciado, lo que estaría perturbando el descanso y la salud del denunciante y su familia;

3º Que, mediante ORD. D.S.C N° 1473, de 3 de noviembre de 2014, esta Superintendencia respondió al denunciante, informando que su denuncia había sido recepcionada y que su contenido sería incorporado en el proceso de planificación de fiscalización, conforme a las competencias de la SMA;



4º Que, con fecha 3 de noviembre de 2014, mediante Carta N° 1843, dirigida al administrador Confecciones El Minero, la SMA informó de la recepción de una denuncia en su contra por presuntas infracciones al D.S. N° 38/2011 y de las sanciones a que podría verse expuesto en caso de verificarse la efectividad de las mismas;

5º Que, en virtud de lo anterior, y con el objeto de recabar mayores antecedentes sobre posibles infracciones al D.S. N° 38/2011, con fecha 31 de mayo de 2016, entre 18:30 y 19:00 horas, personal técnico de la Superintendencia del Medio Ambiente se constituyó en el domicilio del denunciante, ubicado en calle Ascotan N° 1889, sector Villa Ayquina, comuna de Calama, Región de Antofagasta (Receptor N° 1), con el objeto de efectuar una medición de ruidos de acuerdo a las disposiciones del D.S. N° 38/2011.

6º Que, dicha actividad consta en la respectiva Acta de Inspección Ambiental, de fecha 31 de mayo de 2016, cuyos datos fueron registrados en las fichas que conforman el Informe Técnico.

7º Que, analizados los antecedentes de la actividad de fiscalización realizada, la División de Fiscalización de la SMA, procedió a elaborar el Informe de Fiscalización identificado con el Rol DFZ-2016-2697-II-NE-IA, mismo que fue remitido a la División de Sanción y Cumplimiento, con fecha 4 de julio de 2016, en consideración a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente;

8º Que, el Informe de Fiscalización individualizado en el Considerando anterior, establece en el punto 1, sobre "Inspección Ambiental", que se realizó exitosamente una medición de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) en período diurno en el Receptor N°1, en condiciones de medición interior con ventana cerrada, cuyo resultado fue la obtención de un NPC diurno de 44 dB(A), de acuerdo con la Ficha de Medición de Ruido;

9º Que, el Informe de Fiscalización establece que el Receptor N° 1 se ubica en la Zona ZE-4 del Plan Regulador Comunal de Calama, misma que, para efectos de evaluar los niveles medidos, se homologó a la Zona I de la Tabla N° 1 del D.S. 38/2011, cuyos límites son los siguientes<sup>1</sup>;

	de 7 a 21 horas	de 21 a 7 horas
Zona I	55	45
Zona II	60	45
Zona III	65	50
Zona IV	70	70

10º Que, con base a los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011 para la Zona I en período diurno, el Informe de Fiscalización indica que no existe superación de la norma en el Receptor N°1, por el funcionamiento de la actividad identificada como fuente de ruido;

<sup>1</sup> Contenida en el artículo 7 del Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, que "Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica, Elaborada a Partir de la Revisión del Decreto N° 146, de 1997, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia".

11º Que, conforme dispone el artículo 8º de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, el personal de la Superintendencia habilitado como fiscalizador tendrá el carácter de ministro de fe, respecto de los hechos constitutivos de infracciones normativas que consignent en el cumplimiento de sus funciones y que consten en el acta de fiscalización, los que constituyen presunción legal de veracidad;

12º Cabe agregar que desde que se recepcionó esta denuncia hasta la fecha, no se han recibido más denuncias por parte de esta Superintendencia en contra de la denunciada por los hechos antes descritos;

13º Que, en consecuencia, no se constató infracción al D.S. N° 38/2011, por lo que no resulta procedente que la SMA inicie un procedimiento sancionador en contra de la actividad denunciada.

#### RESUELVO:

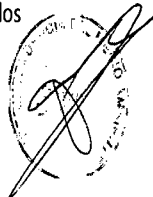
I. **ARCHIVAR** la denuncia presentada por don René Humberto Alarcón Gutiérrez, ingresada a las oficinas de la Superintendencia del Medio Ambiente, con fecha 3 de septiembre de 2014, en virtud de lo establecido en el artículo 47 inciso 4º de la LO-SMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta Institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra del denunciado.

II. **TENER PRESENTE** que el expediente de fiscalización se encuentra disponible, sólo para efectos de transparencia activa, en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico.

Asimismo, el expediente físico de la denuncia y sus antecedentes se encuentran disponibles en las oficinas centrales de la Superintendencia del Medio Ambiente, Teatinos 280, Piso 9, Santiago.

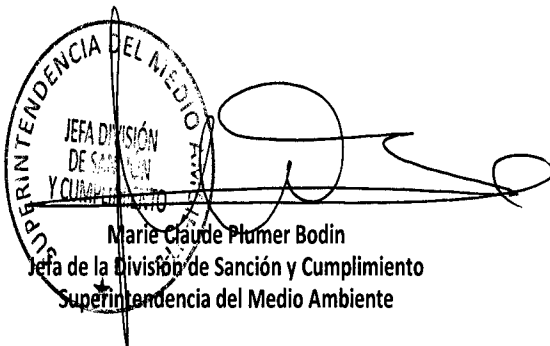
III. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LO-SMA, en contra la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.





ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y

NOTIFÍQUESE.

  
Marie Claude Plumer Bodin  
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente

AMB

Distribución:

- Sr. René Humberto Alarcón Gutiérrez. Calle Ascotan N° 1889, sector Villa Ayquina, Calama, Región de Antofagasta (Carta Certificada).

C.C.:

- División de Sanción y Cumplimiento SMA.
- División de Fiscalización SMA.
- Fiscalía SMA.
- Sr. Ricardo Ortiz Arellano. Jefe Oficina Región de Antofagasta SMA.